000123/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. G. c/B. M. SA y otros s/ Medida cautelar"** Expte N° 123/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 289/2021) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2022 que rechaza la cautelar requerida.

La resolución impugnada en su parte pertinente resuelve:"…Con respecto a la medida cautelar innovativa solicitada, en atención a las constancias del expediente y a la plataforma fáctica que se presenta en esta acción, considero que no se encuentran reunidos los requisitos de peligro en la demora, verosimilitud de los hechos en que se funda el derecho y, en este caso, además, el presupuesto propio y característico de las medidas cautelares innovativas consistente en que la situación de hecho que se pretende innovar ocasione- de subsistir- un daño grave, inminente e irreparable o de muy difícil reparación. En razón de ello, rechazo la medida cautelar peticionada…".

I.- La recurrente en su memoria (ID 580720)relata los antecedentes del caso. Sostiene que la plataforma fáctica está acreditada y contiene las obligaciones incumplidas. Insiste que abonó el 29% de la unidad autom., cuando la publicidad de la empresa establecía el pago del 25% del valor del autom., remite a las constancias notariales y documental aportada. Manifiesta que la conducta de las codemandadas vulnera las normas del derecho de consumo. Alega que requiere la entrega de

la unidad autom. objeto de contrato para equilibrar la relación sinalagmática rota. Señala que la entrega del autom. debió realizarse cuando se produjo el pago, en julio de 2019 y agrega que reclama su entrega desde setiembre de 2019. Dice que continúa con el pago de las cuotas cumpliendo con sus obligaciones. Alega el proceso inflacionario del país y la desvalorización de la moneda más la falta de fabricación del modelo contratado. Reitera el pedido de que se entregue la unidad autom. adquirida originariamente. Hace reserva del caso federal.

II.- Sabemos que la medida cautelar innovativa es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Ed. Depalma, p. 21). La singularidad de la medida innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.

Precisamos, la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la actora adjunta copias de las ofertas publicadas en redes sociales por B. M. que ofrecían la entrega de un autom. Jeep Compass o Renegade, llave en mano, con stock 10 unidades, con la entrega de una suma de dinero (203.000 mayo/19, $ 240.000 en oct/19) o su usado, más información.... Se agrega la solicitud n° 1005013320 al plan de ahorro previo para la adquisición de una unidad Jeep Compass JC 5 firmado por la actora, que luego se modifica por la unidad Jeep Compas Sport, el pago de la cuota de cancelación de solicitud por la suma de $ 10200 y, comprobante de pago de la suma de $ 290.000 por licitación en setiembre de 2019, cuotas del plan de ahorro de la actora Grupo 14504 Orden 1 y constancias bancarias de pago de cuotas del plan de ahorro Fiat, comunicaciones mantenidas con personal de la empresa vía whassap con constancia notarial, etc.

Lo expuesto evidencia que la actora suscribió el contrato de ahorro previo para fines determinados con la finalidad de adquirir una unidad autom. con FCA SA de

ahorro para fines determinados, cuyas especificaciones surgen de las cláusulas contractuales que especifican las distintas modalidad de adjudicación del vehículo (Licitación, etc). La solicitud n° 1005013320 tiene expreso en su contenido y encabezado la leyenda de solicitud plan de ahorro previo, por lo que no puede alegarse que se desconocía la naturaleza del documento que se firmaba. Asimismo, consta de los pagos realizados que la actora abonó y continúa abonando el plan de ahorro que suscribiera en su oportunidad.

No consta en esta etapa del proceso, de modo tal que habilite el adelantamiento de la tutela requerida, que las condiciones de entrega del autom. pactadas hayan sido las relatadas por la actora, el cotejo de la documental suscripta y aportada por su parte no acreditan –en principio- la modalidad invocada. Tampoco surge esto de las comunicaciones agregadas con personal de las firmas demandadas.

Respecto al peligro en la demora entendiendo por este la situación de perjuicio irreparable, esta circunstancia que no se constata en autos, sobretodo teniendo en cuenta que en la demanda la actora pretende la entrega de la unidad de modo anticipado, más daños y perjuicios que reclama, no habiendo acreditado siquiera someramente el riesgo de insolvencia o imposibilidad de hacer efectiva la sentencia que eventualmente se dicte. La medida innovativa solicitada constituye un anticipo de jurisdicción favorable de la pretensión por lo que impera un criterio restrictivo de interpretación considerando la gravitación económica de la medida y el peligro que se produzca un daño irreparable, extremos que no se acreditan en esta etapa (Ver Código Civil y

Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado. Tomo III pág 132. Abeledo Perrot).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de recurso.

IV- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. S. en 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 169 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS